

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veintitrés

REF.:	Tutela
RAD.:	110014003018 20230115401
De:	Mario Javier Granados
Contra:	Radio Taxi Autolagos S.A.S

Corresponde a este Despacho resolver en segunda instancia el recurso de Impugnación de Tutela formulada por el apoderado del accionante Mario Javier Granados contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad, negó el amparo constitucional solicitado.

ANTECEDENTES

Sostuvo el accionante que es propietario del taxi de placa VDS499 afiliado a la empresa accionada, indicó que fue vinculado al proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito iniciado en el juzgado 78 civil municipal hoy 60 de pequeñas causas y competencia múltiple con radicado 11001400307820160016100, la cual fue absuelto al pago de perjuicios, sinembargo se condenó a la empresa accionada, encontrándose en trámite el proceso ejecutivo. El señor Mario solicitó a la empresa afiliadora paz y salvo para realizar traspaso por la venta del vehículo, el que fue negado por encontrarse pendiente deuda con dicha entidad.

El juez de primera instancia dispuso vincular al trámite de la tutela al Juzgado 60 de pequeñas causas y competencia múltiple, al Ministerio de Trabajo y Transportes y obtenidas las respuestas del accionado y vinculante dispuso denegar la protección constitucional solicitada, porque no se cumple con los requisitos mínimos ni se encuentra probado el perjuicio irremediable para acceder y proferir unadecisión transitoria, indicando igualmente que no es el escenario para entrar a dirimir el conflicto que aquí se suscita.

Inconforme el accionante interpela el recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia indicando que hay errores conceptuales acerca de los límites de competencia del juez, un indebido análisis de los presupuestos de la acción de tutela y falta análisis el uso abusivo de libertad contractual.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar el fallo impugnado, que denegó el amparo al

debido proceso, derecho a la propiedad privada y al trabajo, debido proceso de la accionante por no acreditar la vulneración alegada.

De cara a la censura interpuesta, el Despacho encuentra que en el caso concreto la solicitud de amparo cumplió con los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial, por lo que descenderá al análisis de fondo que corresponde a fin de establecer si se configuraron o no los defectos alegados por la impugnante.

Al respecto, prontamente se advierte la confirmación del fallo y el fracaso de la crítica por las siguientes razones:

Conforme obra en el diligenciamiento aportado, la accionada no vulnera al señor Mario Javier Granados ninguno de los derechos endilgados vulnerados por la empresa Radio Taxi Autolagos S.A., en cuanto que las circunstancias que dieron origen a la presente acción fue debido a la negación del paz y salvo por la accionada, no obstante, el amparo constitucional no fue constituido para dirimir esta clase de conflictos.

De manera que, comparte este Despacho la apreciación del A quo, pues el fracaso de la excepción, no obedece al capricho del juzgador accionado y, por el contrario, tiene apoyo a la decisión tomada pues no observa tampoco está juzgadora que se le haya vulnerado o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante y, que amerite la intervención del juez de tutela, pues del conjunto de pruebas no se demostró la ocurrencia del perjuicio irremediable.

De consiguiente, se impone el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil² respecto a que, los tópicos de la hermenéutica jurídica y la evaluación probatoria de los funcionarios judiciales no pueden ser juzgados por la justicia constitucional, con independencia de que puedan ser o no compartidos, salvo cuando se hallan totalmente desconectados del orden jurídico o de los elementos de juicio respectivos, valga decir, basados en una clara e indiscutible arbitrariedad, porque la tutela no es un recurso adicional para re-examinar los procesos concluidos o las obligaciones internas entre las partes, ni fue instituida para socavar los principios de autonomía, independencia y desconcentración judicial.

Así las cosas, la sentencia impugnada deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la Ley.

RESUELVE.

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad, de fecha 22 de septiembre de 2023.

Segundo: **ORDENAR** se comuniqué al Juzgado de origen y a las partes lo aquí

decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para quedecida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a79d50014ef22eba1bc00530a67cdcf57399b612da769975c57d563ad8435**

Documento generado en 30/10/2023 10:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>